

Tratamiento integral de la reincidencia delictiva en Costa Rica por medio de la reinserción laboral y deportiva

Comprehensive treatment of criminal recidivism in Costa Rica through labor and sports reinsertion

José Arturo Solano Solano¹

Resumen

La reincidencia es un fenómeno histórico que da comienzo con el Código de Hammurabi y desde entonces ha trascendido las fronteras geográficas y temporales, siendo regulada en todas las culturas como una necesidad de control social y de prevención delictiva. Pero, a partir del siglo XIX, es cuando toma fuerza su concepto y sus fines debido al nacimiento de la prisión como sanción penal, aunque en su esencia, la naturaleza de la reincidencia no ha cambiado con respecto a la pena, pues la constante ha sido el agravamiento frente al nuevo hecho delictivo. Sin embargo, en las últimas décadas ha prevalecido el supuesto abolicionista de que no puede sancionarse con más gravedad a quien reincide porque las causas primordiales detrás de ella son las que provoca el Estado, siendo verdugo del propio mal provocado. Y es sobre este fundamento sobre el que versa este estudio, en lo que se consideran los dos supuestos causales de la reincidencia: la vida en prisión y la ineffectividad del Estado para resocializar a la persona tras su cumplimiento penal. Además, se brinda una propuesta para disminuir la reincidencia a través de modelos de trabajo y del desarrollo del deporte desde una perspectiva profesional para que los egresados penitenciarios puedan tener mejores oportunidades al salir de prisión.

Palabras clave:

Reincidencia, reinserción social, resocialización, prisión, deporte profesional, trabajo.

1 Licenciado en la Enseñanza de los Estudios Sociales y la Educación Cívica por la Universidad de Costa Rica. Máster en Administración Educativa por la Universidad Metropolitana Castro Carazo. Estudiante egresado de la Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: jsolanos141@ulacit.ed.cr.

Abstract

Recidivism is a historical phenomenon that begins with the Hammurabi Code and since then has transcended geographical and temporal borders, being regulated in all cultures as a need for social control and crime prevention. But, from the 19th century, it is when its concept and its ends take hold due to the birth of prison as a criminal sanction, although in its essence, the nature of recidivism has not changed with respect to the penalty, since the constant has been the aggravation in the face of the new criminal act. However, in recent decades the abolitionist assumption has prevailed that those who relapse cannot be punished more severely because the primary causes behind it are those caused by the State, being an executioner of the evil caused itself. And it is on this basis that this study is based, in what the two alleged causes of recidivism are considered: life in prison and the ineffectiveness of the State to resocialize the person after his criminal execution. In addition, a proposal is provided to reduce recidivism through work models and the development of sport from a professional perspective so that prison graduates can have better opportunities when leaving prison.

Keywords:

Recidivism, social reintegration, resocialization, prison, professional sport, work

Introducción

La preocupación por los delitos y las penas se encuentra en los albores de las civilizaciones humanas; así es como lo plantea Solón Rudá (2019) al afirmar que “no quedan dudas de que el Derecho penal fue uno de los primeros en surgir en la historia de la humanidad y desde entonces ha caminado junto a ella” (p.82). Por lo tanto, en el momento en que hombres y mujeres se establecieron en lugares permanentes conformando poblados, paralelamente con el desarrollo de la agricultura y ganadería, “se creó la necesidad de establecer un sistema legal, así como una siempre creciente administración secular” (Drapkin, 1982, p.332).

De esta manera, los primeros marcos regulatorios de la actividad, la relación y la conducta humanas que dieron paso de sociedades igualitarias que vivían de la mera subsistencia a sociedades estratificadas y complejas con cada vez más abundancia de recursos trataron de intervenir cuando “el uso de la fuerza y de la violencia se hizo cada vez más frecuente” (Drapkin, 1982, p.332). Pareciera que mantener la convivencia bajo estas condiciones dio origen a

las primeras normas sociales regulatorias. Según Drapkin (1982), existe la “errada convicción de que el código de Hammurabi [sic] es el más antiguo de los conocidos en la actualidad” (p.333), pero, según indica en las mismas líneas, se sabe de más códigos que la arqueología ha descubierto y que hoy permiten explicar y entender mucho mejor el pensamiento penal.

Como indica Solón Rudá (2019), el delito y las penas son “fruto de la necesidad de seguridad social y del control de las sanciones y de los castigos aplicados, y nació de la inseguridad generada por la necesidad del ser humano de vivir gregariamente” (p.102). Por tanto, si fueron una consecuencia inmediata de las nuevas formas de relaciones que se estaban gestando, la preocupación sobre la reincidencia estaría también en los albores de la ley y la sanción. Así quedaría plasmado en el *Código de Hammurabi*, por ejemplo, en la ley 169 donde se establece que si el hijo ha cometido un delito grave, el padre lo perdonará, pero “en caso de reincidencia, el padre le privará de sus derechos filiales” (Franco, 1962, p.348).

En las culturas americanas la reincidencia jugó un papel importante en el desarrollo de la pena y el delito. Tal es el caso del Imperio Inca, donde se destaca que reincidir conlleva un castigo mayor al primero, como afirma Mukarker Ovalle (1992), quien recopila de las fuentes originales de Garcilaso de la Vega, Hernando de Santillán y Fray Martín de Morúa las manifestaciones de la reincidencia en el Imperio incaico, destacándose, entre otras, la pena de muerte para delitos de robo, calumnias y falso testimonio, el abandono de la función pública, proxenetismo y estupro y la holgazanería; todas ellas tenían penas mucho menores al momento de cometerlas, pero se multiplicaban exponencialmente en una segunda ocasión.

De esta forma, la reincidencia como fenómeno penal ha pasado por casi todas las civilizaciones antiguas, medievales y modernas. En el estudio de Ossa López (2012), se hace un breve recorrido sobre el papel de la reincidencia por las diferentes culturas, donde el elemento central en todas ellas, como ha podido verse, es el agravamiento de la pena. Sin embargo, es a partir del siglo XIX que la preocupación por el fenómeno de la reincidencia delictiva adquiere una mayor preponderancia, especialmente en Occidente, tal y como lo aseguran Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020):

“no es hasta el siglo XIX, bajo los principios que proclamaban la libertad individual y la certeza del derecho como líneas maestras de una nueva regulación penal, que realmente se da una estructura de reacción frente a la recaída en el delito”. (p.5)

Siguiendo la línea de estos autores, Monge Fernández (2008), asegura que la reincidencia aparece registrada en las legislaciones iberoamericanas de forma temprana, tal es el caso del *Código Penal* español de 1822, donde se entendía como “comisión de una infracción penal por el sujeto condenado anteriormente por otra” (Código Penal, 1822, párr.2) y se encontraba en tres lugares distintos de la norma, como *reincidencia*, como *reiteración* y como *las fugas y quebrantamientos de sentencias*.

En la historia penal costarricense, Vega Quesada (2009) afirma que la reincidencia aparece vagamente regulada en la legislación colonial, dejando en manos del juez la posibilidad de aumentar las penas por esta causa. Agrega la misma autora que sería gracias a la influencia del *Código Penal* francés de 1791 y el posterior de 1810 que, junto al mencionado *Código Penal* español de 1822, ejercerían un peso importante en la posterior codificación costarricense, siendo el *Código General de la República de Costa Rica* de 1841 el primero formulado para atender la realidad nacional, pero con los matices impregnados en la tradición codificadora europea antes mencionada.

De esta forma, el jefe supremo del Estado de Costa Rica (1841) promulga el *Código General de la República de Costa Rica* en el cual se incluía en las disposiciones agravantes o atenuantes de la pena, en concreto en el artículo 14, inciso 11, el “haber cometido otro delito aunque sea de diferente naturaleza, después de haber sido indultado o castigado”. En el artículo 89 de ese mismo código, en el capítulo sobre las reincidencias, se disponía el término de dos años tras el cumplimiento de la condena para que, de haber cometido un delito en ese lapso, se aumentara la pena por la reiteración. Y en los artículos siguientes (90, 91 y 92) según la cantidad de reincidencias y el sistema de escalas utilizado se podía ir aumentando más y más las penas.

Posteriormente, el Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica (1880) promulga el *Código Penal*, el cual regula la reincidencia en el artículo 12, incisos 14, 15 y 16, donde permite al juez agravar las penas cuando se cometa un nuevo delito tras la condenatoria, cuando los delitos anteriores sean de igual o mayor pena o cuando se cometa un delito de la misma especie. Después, el Senado de la República de Costa Rica (1918) sanciona el *Código Penal* (derogado un año después y vuelto a promulgar en 1924) y hace cambios importantes en cuanto a la reincidencia, estipulada en los artículos 37 a 39. Se mantiene la idea de reincidir cuando ha mediado sentencia firme y se comete nuevo delito, aunque medie indulto, pero sobresale el hecho de la prescripción de la pena en siete años para delitos y un año para faltas, volviendo a considerar a la persona como primaria y no como reincidente. También se

“suavizan” las penas agravantes por reincidencia al diferenciarlas según provengan de delitos o de faltas.

Años después, el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica (1941) promulga un nuevo *Código Penal*, el cual pasa a regular la reincidencia en sus artículos 32 a 36. Mantiene el concepto original, pero, por primera vez, se incluyen los delitos cometidos en el extranjero; también se incluyen los cuasidelitos, los cuales solo se computan para cuasidelitos anteriores y las penas se agravan en un tercio por la comisión del primer delito y en dos tercios por el segundo y siguientes. La prescripción de la pena aumenta a diez años.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1970) promulga el actual *Código Penal*, donde se regula la reincidencia en el artículo 39. Mantiene, a grandes rasgos, las mismas delimitaciones del código anterior, pero se agregan dos nuevos conceptos para diferenciar la reincidencia (entendida como comisión de un segundo delito): la habitualidad y la profesionalidad cuando se reiteran los delitos más de dos veces, sean estos de la misma naturaleza o no. Además, el artículo 78 establece el agravante de la pena por reincidencia hasta por veinticinco años a criterio del juez (luego reformado).

Por lo tanto, como puede notarse, la preocupación sobre la reincidencia tiene profundas raíces históricas y se ha visto la necesidad de regularla debido a la problemática que encierra dentro de la comunidad. No obstante, poco se dice sobre las causas que hay detrás de ella. Según Londoño (2016), en el *Segundo Informe del Estado de la Justicia*, el porcentaje de reincidencia en Costa Rica ronda el 20% en promedio, un indicador alto de egresados que en cuestión de semanas o meses volvieron a ingresar al sistema penitenciario por iguales o diferentes circunstancias. Lo anterior, lleva a plantear dos preguntas centrales en este estudio: ¿qué sucedió con el recluso durante su estadía original en prisión?, ¿qué sucedió con él en las semanas siguientes a su egreso?

La principal preocupación de este análisis es rastrear las causas de la reincidencia, al tiempo que se discuten dos elementos medulares que parecen estar detrás de este fenómeno: por un lado, el papel que juega el sistema penitenciario cuando la persona ingresa a este y, por otro, la falta de tratamiento integral para evitar la reincidencia. Por tanto, lo que se busca es dirigir la mirada hacia el sujeto que delinque tras haber sido sentenciado por un delito previo.

Sobre dichas ideas versa este estudio. Se pretende, precisamente, valorar los factores que inciden sobre la persona que ha recaído después de una condena por un delito cometido.

Más allá de las causas que le llevaron al primer delito, lo que importa es rastrear las que lo motivaron para el segundo. Por ello se considera, de forma apriorística, que la estadía en prisión es un factor determinante sobre la reincidencia. De igual manera, se presupone que la poca o nula vinculación de la persona con la sociedad tras egresar de prisión conlleva irremediablemente la comisión de un nuevo delito.

Reconocer las causas de la reincidencia es fundamental para tratar de disminuir la delincuencia posterior a la excarcelación. Asimismo, se busca elaborar una propuesta viable para disminuir este problema, tanto por medio del trabajo como del deporte, entendido este último en un nivel profesional, que le permitan a la persona alcanzar una mayor independencia económica al tiempo que estrecha los lazos sociales que había roto con su conducta delictiva previa.

Metodología

Estudiar la reincidencia delictiva, especialmente bajo la lupa con la cual se pretende, obliga a utilizar un enfoque cualitativo. En palabras de Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014), su objetivo es “examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (p.358). Mouly (1978, como se citó en Munarriz Irañeta, 1992) afirma que este tipo de enfoque implica “el proceso de llegar a soluciones fiables para los problemas planteados a través de la obtención, análisis e interpretación planificadas y sistemáticas de los datos” (p. 102).

En este orden de ideas, el enfoque cualitativo permitirá estudiar el fenómeno de la reincidencia a través del análisis de los datos, información y postulados teóricos existentes que tratan de explicarla, tanto en sus causas como en sus consecuencias, por medio de la interpretación de la información recopilada, permitiendo proponer soluciones a la reincidencia delictiva tras una exhaustiva comprensión del fenómeno. Para llegar a esto, según Corbin y Strauss (2007, como se citó en Hernández Sampieri et al., 2014), se puede partir del diseño sistemático, en el cual:

“(...) después de efectuar la codificación abierta generando las categorías, el investigador selecciona la que considera más importante la sitúa en el centro del proceso o planteamiento que se encuentra en exploración (se le denomi-

na categoría central, categoría eje o fenómeno clave). Luego la relaciona con otras categorías y produce la teoría o el modelo (codificación axial).” (p.474).

Según este diseño, después de ordenar un conjunto de categorías se selecciona la que se considera más importante. En este estudio la reincidencia delictiva será el fenómeno clave, el cual tendrá estrecha relación con las demás categorías, tales como historia de la reincidencia, regulación de la reincidencia, sistema penitenciario, reinserción social y demás para, finalmente, formular la teoría que fundamenta el problema de investigación y, de paso, brindar soluciones. Para ello es necesario abordar el fenómeno por medio de un proceso de investigación bibliográfica, cuyo material debe ser reconocido, y agotar tres etapas. En palabras de Gómez-Luna, Fernando-Navas, Aponte-Mayor y Betancourt-Buitrago (2014), la primera abarca aquellos trabajos “revisados cuidadosamente por expertos antes de ser publicados” (p.159); la segunda consiste en “organizar la información por relevancia, distinguiendo los principales documentos de los secundarios” (p.160) lo que lleva, finalmente, al análisis de los datos.

Aproximación conceptual

La conceptualización de la palabra reincidencia es, a grandes rasgos, comprensible a nivel popular. Reincidencia sería sinónimo de recaer. El diccionario de la Real Academia Española se refiere a ella como una reiteración de un mismo hecho y en su concepto especializado puntualiza cuando un reo es imputado por un delito análogo por el cual ha sido previamente imputado. Análogo, en este sentido, se refiere a una semejanza entre cosas distintas. Por ello, puede distinguirse entre la reincidencia específica y la genérica; la primera cuando el segundo delito es de la misma especie del anterior, la segunda cuando el delito posterior es diferente del primero.

La Procuraduría General de la República de Costa Rica (PGR) hace una importante diferenciación sobre el verbo reincidir, siendo que existen dos facetas de este fenómeno; por un lado, la reincidencia, por otro, el reincidente. De esta manera, el ente procurador señala:

“la reincidencia refiere a la situación determinada por la pluralidad de delitos sucesivos, concurrentes en una persona, todos ya juzgados se haya o no cumplido la pena. En consecuencia, se considera reincidente a la persona que

comete un nuevo hecho punible, después de haber sido condenado por sentencia firme”. (Procuraduría General de la República, 2008).

Al hacerse esta diferenciación se puede establecer sobre qué o a quién va dirigido el castigo a la hora de valorar el delito posterior, sea sobre el objeto (reincidencia), sea sobre el sujeto (reincidente), lo cual ha llevado a múltiples teorías para tratar de explicar este fenómeno. Por ahora, lo importante es destacar que en su concepto la reincidencia se compone de tres elementos: “el sujeto único, la pluralidad de delitos y la sentencia penal de condena intermedia” (Martínez de Zamora, 1970, p.14).

Para comprender mejor la naturaleza de la reincidencia y del reincidente se pueden dilucidar tres aspectos importantes a debatir. Primero, si el sujeto conlleva en su esencia el delito o se trata de una imposición externa; segundo, si el nuevo delito es igual o diferente al anterior y tercero, si la sentencia condenatoria tiene un valor sustancial que inhiba o despreocupe al infractor para volver a delinquir. Martínez de Zamora (1970) lo expone de la siguiente forma:

“El examen del sujeto nos impondrá la determinación de hasta qué punto es la reincidencia una cualidad o condición del individuo; si éste es un tipo de autor; y, en definitiva, servirá de ayuda para explicar el fundamento natural de la reincidencia sobre el presupuesto de la posición psicológica del delincuente antes de la recaída. De la pluralidad de delitos y de la comparación entre ellos se deducirán los diversos tipos de reincidencia y también los límites de su relevancia en nuestro ordenamiento positivo. La sentencia de condena, distintivo formal del instituto, deberá ser revestida de valor sustancial y, como tal, servirá de base para el estudio de la esencia y fundamento de la reincidencia”. (p.14).

Para el Derecho penal la reincidencia tiene una connotación mucho más amplia. Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020), siguiendo la línea de otros autores, plantean que para que exista la reincidencia:

“no es posible dejar de lado su elemento más importante, una condena previa que, sin embargo, no precisa que la misma haya sido cumplida o bien que necesariamente haya sido por un delito de la misma naturaleza al segundo, pues eso va a depender de la forma en que haya sido determinada en cada Ordenamiento jurídico”. (p.26).

De esta manera, como puede discernirse de lo antes expuesto, reincidir conlleva volver a delinquir tras una pena anterior. Para que haya pena debió necesariamente haberse condenado al sujeto, es decir, debió existir una sentencia firme, aunque según indican los autores no es necesario el cumplimiento de la pena ni que el segundo delito hubiese sido de la misma naturaleza. Por otro lado, Casado (2008) en su *Diccionario de Derecho* afirma que la reincidencia se refiere a la:

“infracción que comete una persona que ha sido ya condenada por sentencia firme en otro delito de la misma o de distinta naturaleza. Se entiende por tal, el acto de cometer un delito punible con pena privativa de la libertad habiendo cumplido previamente, en forma total o parcial, una pena de la misma clase impuesta por un tribunal del país”. (p.293).

Este concepto trae consigo una nueva consecuencia: la pena privativa de libertad. Es, pues, elemento esencial de la reincidencia que la condena haya traído consigo la prisión, sea que haya sido total (cumplimiento pleno de la pena) o parcial (salida previa por algún beneficio carcelario). Sobre esto último es importante el análisis que hacen Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020) en su investigación. Y es que la reincidencia debe analizarse más allá de una visión genérica (sujeto infractor plural condenado), sino desde su perspectiva jurídica:

“no desde la criminológica, ya que para la criminología es reincidente quien habiendo sido sujeto de una condena precedente comete un nuevo delito, sea este descubierto o no; y la penitenciaria, ya que, ante esta perspectiva, es reincidente quien se encuentra en prisión tras haber sido ya condenado anteriormente por la comisión de un delito”. (p.34).

Ahora bien, antes de concretar un concepto claro es fundamental hacer referencia a otros elementos adyacentes a la reincidencia según las concepciones antes vistas. El primero de ellos es la clase o tipo de reincidencia, sea esta genérica o específica. Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020) plantean la diferencia de la siguiente forma: “se entiende entonces la reincidencia genérica como aquella que no hace distinción entre el primer delito y el segundo, de modo que para que se configure la misma no es necesario que exista similitud o semejanza entre ellos” (p.35), mientras que la reincidencia específica “hace necesario que el segundo delito sea de la misma especie o naturaleza, e incluso dependiendo de la legislación, que se encuentre en el mismo capítulo del respectivo Código o Ley Penal” (p.36).

El segundo de los elementos se refiere a la reincidencia según el cumplimiento de la pena, la cual puede ser propia o impropia, de la siguiente manera: “cuando el sujeto haya cumplido la totalidad de la pena impuesta (reincidencia propia), o bien cuando el sujeto ha cumplido en parte la pena que se le ha impuesto (reincidencia impropia)” (Cabrera-Paredes, 2011, p.85). Al respecto de la última se plantea en esta investigación un peso sustancial sobre las implicaciones que encierran los factores latentes en el fenómeno de la reincidencia, según se tratará.

Según lo expuesto, puede establecerse que la reincidencia consiste en la comisión de un nuevo delito (un segundo delito) por parte de una persona que había sido sentenciada por uno anterior (reincidencia genérica o específica) y que pudo cumplir toda la pena o fue parcial por conmutación o beneficio carcelario (reincidencia propia o impropia). Por último, es fundamental diferenciar que la reincidencia solo ocurriría ante un segundo delito; más de esto se trataría de habitualidad o profesionalidad, según lo establece el *Código Penal*.

La reincidencia como agravante en el derecho comparado

En este orden de ideas, en Costa Rica la reincidencia aparece regulada en el artículo 39 del actual *Código Penal*. Plantea que reincide quien comete un nuevo delito tras sentencia firme de otro anterior, haya sido cometido en el país o en el extranjero. Dicho esto, establece cuatro limitaciones que exceptúan la reincidencia: los delitos políticos, las amnistías, los delitos cometidos en minoría de edad y los cometidos en el extranjero donde no procede la extradición. De igual manera, se hace una diferenciación con la habitualidad y la profesionalidad. Por el orden lógico, la norma prevé que es posible que el reincidente haga de la delincuencia un hábito (artículo 40) y, en última instancia, hacerlo un *modus vivendi* (artículo 41). La reincidencia puede, así, concebirse como una alarma que se enciende a nivel social y es el momento justo para actuar desde todas las aristas posibles para evitar la habitualidad y profesionalidad de los actos delictivos.

Ahora bien, cuando se trata de la determinación de una pena aparecen dos nuevos conceptos destacables para el argumento de esta sección. Según Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020), la reincidencia también puede interpretarse de acuerdo con su reconocimiento por parte del juez para lo cual, indican los autores, se trata de:

“reincidencia obligatoria cuando el juzgador o la juzgadora debe aplicar el agravante siempre que el imputado previamente haya sido condenado por sen-

tencia firme; y en reincidencia facultativa cuando el ordenamiento jurídico le brinda la posibilidad al juez o a la jueza para aplicarla”. (p.39).

Esta última es mucho más importante para los fines de esta investigación, pues permite al juez hacer una valoración integral de la persona que reincide, alejándose de las llamadas teorías sobre la peligrosidad que condenan al sujeto por su condición como tal y no a la conducta delictiva, la cual permite, según los autores antes mencionados, que se dependa de las “circunstancias personales del sujeto y de las características de su delito” (Bonilla Quesada y Jiménez Lizano, 2020, p.39).

El agravamiento de la pena por reincidencia se incluye en varias legislaciones de Iberoamérica, tales como España y Argentina. En el caso del *Código Penal* español promulgado por las Cortes Generales del Reino de España (1995), en su artículo 22, inciso 8, indica que es circunstancia agravante “ser reincidente”; al mismo tiempo, brinda tres pautas para la determinación de la reincidencia. Primero, delimita el concepto de estudio, pues establece que “al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código”, el cual debe ser de la misma naturaleza; tal sería el caso, por ejemplo, de un robo simple en el primer delito y un robo agravado en el segundo. Después, no se computan como agravantes los antecedentes cancelados o las penas por delitos leves y, por último, las condenas firmes de tribunales de otros estados de la Unión Europea afectarán sobre la condena por reincidencia, salvo que ya hayan sido canceladas.

De acuerdo con lo anterior, el *Código Penal* español mencionado restringe los delitos a la reincidencia específica, a diferencia del *Código Penal* costarricense que, como se vio en el artículo 39, no establece distinción entre el delito posterior; por tanto, prevalece la reincidencia genérica. En este sentido es importante mencionar la reforma de 2016 incluida en el artículo 11 de la *Ley de Registro y Archivos Judiciales* promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1982) que impone los plazos de cancelación de los asientos judiciales tras el cumplimiento de las sentencias, lo cual da mayor seguridad jurídica y evita que los antecedentes penales sean computados en caso de delitos posteriores cuando ya se ha cumplido la pena según el tipo penal.

El *Código Penal* argentino, promulgado por el Congreso Nacional de Argentina (1984), en el artículo 50, indica que reincide quien comete un nuevo delito tras pena de prisión y la condenatoria lleva otra vez a la encarcelación. También posee las limitaciones que se encuentran en el cuerpo normativo penal costarricense con respecto a los menores de edad y los delitos

políticos o amnistiados. Es interesante el artículo 41, el cual en su segunda regla deja a valoración del juez, obligado a investigar, todas las circunstancias detrás del delito, incluida la reincidencia, como medida para agravar o atenuar la pena. No se le impone, sino que debe estudiar al sujeto y las condiciones que median sobre su conducta, incluyendo los factores psicológicos y socioeconómicos, siendo entonces un tipo de reincidencia facultativa; el inciso 2 del mencionado artículo hace una valoración integral de las condiciones de la persona, lo que permitiría atenuar la pena en caso de reincidencia, manifestándose un derecho penal del acto.

En Costa Rica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha unificado criterios y se ha alineado con el bloque de constitucionalidad al establecer que la reincidencia no puede agravar las penas, esto queda patente en la sentencia 763-2014 del 14.05.2014 por cuanto, según dicta el fallo, protege al imputado el principio *non bis in idem* presente en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la *Constitución Política* y los códigos penal y procesal penal y evita que se caiga en un derecho penal de autor. Esto es un avance importante en materia de derecho penal de garantías por cuanto, si bien:

“la reincidencia sí podría ser considerada como parte de “las circunstancias personales del sujeto activo”, en la fundamentación de la pena, siempre que no se trate de una única condición a considerar y que no se excedan los límites de la sanción, a partir del hecho cometido”. *Resolución N.º 00763 - 2014, 14 de mayo de 2014.*

Lo anterior permite comprender que en Costa Rica la tendencia sobre la reincidencia se dirige hacia su abolición. Esto concuerda con el garantismo del sistema penal y el abordaje en materia de derechos humanos que son compromiso internacional del país, lo cual obliga al juez a elaborar una cuidadosa motivación de la pena impuesta, siendo la reincidencia la *ultima ratio*.

Prisión y Estado como causas de la reincidencia

Para dar respuesta a las preguntas de lo que ocurre en la prisión y en los meses posteriores al egreso se parte de dos supuestos. Primero, algo ocurre dentro de las prisiones que lleva a la persona nuevamente a delinquir: el daño a la moral, quizás la falta de sentido por la vida, el

aprendizaje de nuevos métodos delictivos, alianzas con grupos criminales dentro de prisión y trastornos traumáticos son todas posibles explicaciones detrás de la reincidencia. Segundo, después de la salida de prisión y dependiendo de la cantidad de tiempo recluida, la persona se ve con pocas posibilidades y oportunidades de retomar su vida, crear nuevos proyectos, reinsertarse en el mercado laboral o reintegrarse con su familia.

Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020) abordan teórica y metodológicamente los dos ejes en los que se basa esta investigación. Por un lado, hacen referencia a los factores de riesgo sobre los cuales se presenta la reincidencia, entre ellos los relacionados con la situación social y económica en la que se desarrollan los sujetos que delinquen. Por otro, al sistema carcelario como tal que, por sus características, en lugar de ser un centro reformativo de la conducta tiende a agravarla.

Desde muy temprano, a finales del siglo XIX, el filósofo libertario Kropotkin (1900) se plantea el problema de la prisión y afirma con contundencia: “el hombre que ha estado en la cárcel volverá a ella” (p.16) y continúa el autor afirmando que “la prisión mata en el hombre todas las cualidades que le hacen más propio para la vida en sociedad” (p.19). Como puede entreverse, la reincidencia no es un mal de los tiempos actuales, se trata de un problema que sigue acompañando al sistema penal y que, en última instancia, reproduce el crimen y, en muchos casos, lo agrava, haciendo de esto una espiral sin fin. En igual sentido, cien años después, Zaffaroni, Slokar y Agiar (2007) plantean:

“la prisión agrava el estado de vulnerabilidad deteriorando a una persona en un sentido físico y psicológico; luego, cuando ese deterioro se expresa en una situación concreta de vulnerabilidad, la “razón de estado” quiere imputarla a una nueva pena, desligándose de toda responsabilidad productora”. (p.773).

Por lo tanto, con los anteriores autores queda claro que hay un problema serio que lleva a una persona a delinquir nuevamente: la prisión como tal. La experiencia y los datos parecen indicar que el sistema carcelario, lejos de reformar, tiende a deformar y retorcer la conciencia delictiva, llevando al agravante de reincidir en similares o diferentes conductas criminales cuando la persona sale de la cárcel. Así lo demuestra el estudio de Escaff Silva, Alfaro Alfaro, González y Ledezma Lafuente (2013) realizado con personas privadas de libertad en Chile, donde los reos “muestran una tendencia a significar como factores más asociados a la reincidencia los relacionados con el ámbito penitenciario” (p.89). Y como bien apuntaban

Zaffaroni et al. (2007) líneas atrás, el Estado es el responsable de que la persona recaiga en hechos delictivos en tanto crea la prisión y mantiene las condiciones degradantes que en ella se gestan, por lo que no debería “agravar la pena del segundo delito que ha contribuido a causar” (p.774).

Véase el caso de las cárceles de América Latina en general y Costa Rica en particular donde, como bien refiere Guevara Arroyo (2014), la prisión impide la resocialización por sus características propiamente delictivas y en lugar de ser disuasoria se convierte en escuela de perfeccionamiento criminal. Esto se debe en parte a lo siguiente:

hay alta violencia, numerosas muertes y delitos que ocurren al interior de los presidios, muchos de ellos cometidos en su interior pero con efectos fuera de ellos, y gravísimas violaciones a derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como de las personas funcionarias (Carranza, 2012, p.31).

Para Foucault (2002), las cárceles tienen una función rehabilitadora dentro de los márgenes del sistema capitalista; tratan de generar disciplina a través del control del cuerpo de la persona. Plantea el autor:

“el crecimiento de una economía capitalista ha exigido la modalidad específica del poder disciplinario, cuyas fórmulas generales, los procedimientos de sumisión de las fuerzas y de los cuerpos, la “anatomía política” en una palabra, pueden ser puestos en acción a través de los regímenes políticos, de los aparatos o de las instituciones muy diversas”. (p.224).

Este poder disciplinario dentro del desarrollo del capitalismo y de la demostración autoritaria del Estado ha sido la cárcel. Si bien, como plantea Foucault en *Vigilar y castigar* (2002), el control sobre el cuerpo a través del suplicio, en buena teoría, se abandonó para dar paso a un control sobre el alma por medio de la prisión, en América Latina al menos esta caída en prisión se ha convertido tanto en una condena para el cuerpo como para el espíritu. Así, por ejemplo, “casi la totalidad de los países de la región exceden con su población penitenciaria la capacidad instalada en más del 20% e incluso la mitad llegan a niveles de ocupación de más del 150 y 200%” (Nuñovero Cisneros, 2019, p.16).

Pero no es solo el hecho del hacinamiento que trae consigo un sinnúmero de consecuencias, por eso diría Foucault (2002) que “el castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos” (p.13). En palabras de Ariza y Tamayo Arboleda (2020), significa que la tecnología penitenciaria “ejerce una violencia de menor intensidad, pero de mayor extensión sobre los condenados, a través de un poder que funciona al mismo tiempo contra ellos y a través de ellos” (p.87). Esto quiere decir, siguiendo estas ideas, que el suplicio sobre el cuerpo ya no tiene el dramatismo de otrora, sino que se ejerce lenta y sistemáticamente a través del tiempo cuando el sujeto de derecho deja de tener derechos. Esto es la analogía de la gota tras gota sobre la roca: el martirio es lento, pero continuo y finalmente rompe el cuerpo, la mente y la voluntad.

Por lo tanto, el hacinamiento, la insalubridad, las vejaciones, la violencia, la mera sobrevivencia, la vinculación con redes criminales internas, la corrupción penitenciaria, el aislamiento y el abandono tienden a ser factores que provocan en el cuerpo y el espíritu de los reos mayores posibilidades de reincidir. En el discurso del populismo punitivo “se pide a través del endurecimiento del sistema penal y el abandono de las garantías el aumento de la cantidad de privados de libertad, ya sea como condenados o en prisión preventiva, como forma para disminuir la criminalidad” (Llobet Rodríguez, 2016, p.5). En esta línea, por ende, “las consideraciones disuasorias debían ajustar el nivel general de imposición de penas y que los delincuentes peligrosos o reincidentes debían ser sujetos a penalidades más severas, incapacitadoras, y en algunos casos a la misma muerte” (Anitua, 2005, como se citó en Llobet Rodríguez, 2016, p.16).

Por más que se implementen políticas en respuesta al populismo punitivo el fenómeno de la reincidencia no va a disminuir, más bien “las tasas de reincidencia también se presentan como evidencia de que la cárcel no cumple como un eficiente disuasivo específico” (Mathews, 2003, como se citó en Hernández Jiménez, 2017, p.552). Es decir, la justificación de medidas represivas que buscan la legitimación punitiva por medio de un discurso político de necesidad emergente para agravar los tipos penales cuyo fin último es encarcelar, a pesar de su popularidad social, lo que hace más bien, según lo visto, es empeorar la situación con las personas que egresan del sistema penitenciario y reingresan en cuestión de semanas o meses.

Barreto Ángel (2020) establece que se tiene un contexto social y comunal patológico en el cual se desenvuelve la persona, esto es, un ambiente de violencia social e intrafamiliar, tráfico de drogas, uso de armas, abuso sexual, pobreza, disfuncionalidad de las familias, entre

otras posibles problemáticas que pueden condicionarla -al carecer de resiliencia- desde temprana edad. Todas estas condicionantes pueden llevar al mismo tiempo a disminuir sus probabilidades de éxito escolar y, por lo tanto, de tener mejores herramientas para afrontar sus problemas personales y económicos de una forma honesta.

Sobre esto versa la otra causa importante en torno a la reincidencia: el papel que cumple el Estado al momento de reintegrar a la persona en la comunidad. Por ende, “lo que se define en el marco de un Estado de Derecho es que el castigo se pueda ejecutar de forma efectiva en diferentes modalidades y cuáles son las consecuencias de aquel cumplimiento, en términos de la repetición del delito” (Feoli Villalobos y Sáenz Solís, 2019, p.10). El Estado tiene el deber de ejercer el castigo, pero también de evitar que el delito vuelva a cometerse a través de políticas que mejoren la vida de la persona al cumplir su condena. Así lo piensa Ossa López (2012) cuando asegura:

“el Estado es quien tiene injerencia directa en este sentido, pues el apoyo desde su presupuesto, normatividad, exigencias, planeación y control de programas de intervención para la prevención o el mejoramiento de conductas delictivas juega un papel vital en la reincidencia como hecho visible”. (p.134).

La reintegración es un proceso difícil para toda persona que pasó algún tiempo privada de libertad; cuanto mayor es este período, más se dificulta volver a vivir en sociedad según los parámetros que la comunidad espera. Para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019), los egresados penitenciarios “sufren ansiedad y estrés asociados con la necesidad de encontrar empleo y alojamiento, reparar relaciones dañadas, afrontar el estigma social y posible aislamiento y cumplir con las condiciones de la supervisión oficial” (p.53).

Para Armendia (2012) “el Estado es ineficiente, no cumple con su función de resocializar a los condenados en la primera condena, por ende, esa incapacidad no se le debe imputar al condenado” (p.16). Justo lo que trataban Zaffaroni et al. (2007) líneas atrás, es inútil castigar la reincidencia cuando es el Estado el promotor de esta, tanto por agravar la pena como por crear las condiciones carcelarias para su producción. Se entiende, por tanto, que el Estado tiene la función penal de proteger los bienes jurídicos por medio de la ley y la prisión, pero también debe generar oportunidades para que las personas puedan reintegrarse de una forma efectiva, tratando de superar los errores cometidos; como indica Cruz Castro (1994, como se citó en Vega Quesada, 2009):

“el proceso penal no resuelve el conflicto creado por el delito y difícilmente propicia la resocialización del acusado, más bien cuando finaliza la persecución estatal, la sentencia ha creado, inevitablemente, otro conflicto similar al que se produjo entre la víctima y el autor o entre éste y la sociedad”. (p.196).

Por ello, para disminuir el conflicto social se deben promover políticas públicas y penitenciarias enlazadas con la mejora de las condiciones de las personas egresadas. Esto debe hacerse desde el fortalecimiento de los programas de reinserción social existentes y la promoción de nuevas y creativas formas de reintegrar a las personas para evitar la reincidencia.

Propuesta de abordaje penitenciario para disminuir la reincidencia

La mejor forma de promover la disminución de la reincidencia es a través de la resocialización, vista en dos sentidos: una que busca la corrección a través de la sanción (visión clásica de la medida privativa, demostrado que no siempre es funcional) y otra que, de tratarse de forma paralela, implica “el proceso por el cual los individuos, en su interacción con otros, desarrollan las maneras de pensar, sentir y actuar que son esenciales para su participación eficaz en la sociedad” (Valles Roa, 2022, p.40).

Este último sentido toma relevancia en este estudio dado que busca mejorar las relaciones sociales resquebrajadas al verse afectados los bienes jurídicos que la norma penal busca proteger, por cuanto “la vida en sociedad requiere la protección de ciertas zonas e intereses individuales y de ciertos límites de relación entre sujetos y de relación entre el poder estatal y los sujetos” (Sánchez Romero y Rojas Chacón, s. f., p.17). Lo anterior tiene como meta una mejor convivencia entre las personas que coexisten en comunidad, siendo la norma penal la garantía de que esto ocurre, pero también, como plantea Ferrajoli (2011), de que se vea “el derecho penal como instrumento de minimización de la violencia en la sociedad (no solo de la violencia de los delitos, sino también de la violencia de las penas)” (p.211).

Para Valles Roa (2022), la resocialización no es solo buscar un cambio de conducta *per se*, sino que tiene su lógica cuando se trata simultáneamente con la sana relación con su entorno inmediato. El ser humano, como ser social, pretende evitar el rompimiento de la relación social humana, la cual se puede manifestar a través de lo que en un momento dado se conoce como delito y que, a su vez, conlleva la protección de un bien jurídico que, en palabras de Von Liszt (1999, como se citó en Kierszenbaum, 2009), se trata de “un interés vital para

el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (p.188) a través de una norma, pero que esta no es nada sin la concienciación colectiva que necesita protegerlo.

La generación de instrumentos que vuelvan a estrechar los lazos sociales de vinculación e intercambio no solo pasan por la norma penal, sino que, al calor de restablecer las relaciones y vínculos sociales, se buscan aquellos que promuevan la resocialización de la persona con su entorno. En palabras de Matthews (2011, como se citó en Hernández Jiménez, 2017), “la rehabilitación es el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y bienestar de los presos” (p.540).

El trabajo posterior a la cárcel es uno de los grandes desafíos que encuentra el egresado penitenciario para tratar de rehabilitarse y readaptarse a la comunidad. En Costa Rica, tres mecanismos buscan la resocialización con fines preventivos de la reincidencia, estos son, según Arce Sánchez (2023), el *Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario* de 2016, el cual procura preparar a la persona que sale de prisión para vivir nuevamente en libertad y brinda el procedimiento para que vuelva al mundo exterior bajo la dirección y coordinación de la autoridad competente; luego está la Unidad de Inserción Social, creada en 2016 por el Ministerio de Justicia y Paz, la cual busca evitar la reincidencia a través de un conjunto de herramientas dirigidas a tal fin y, por último, la Dirección General de Adaptación Social que vela por la atención técnica de las personas sentenciadas y privadas de libertad, así como aquellas sujetas a medidas alternativas a la prisión.

El principal problema radica en que “las personas que han cumplido medidas penales son más vulnerables al desempleo y la discriminación laboral que las que no han pasado por estos procesos” (Arce Sánchez, 2023, p.47). Lo anterior termina convirtiéndose en un nuevo flagelo para el egresado penitenciario, en una extensión de la pena carcelaria, pues la sobrevivencia fuera de las paredes de la prisión tiende a ser mucho más difícil que a lo interno, donde conseguir techo y alimento se vuelve una odisea para la mayoría, lo que degenera en el fenómeno de la reincidencia.

Según Acuña Segura, Alfaro Mora y Medina Picado (2021) en el período comprendido entre 2014 y 2018 en el Estado, mediante el Ministerio de Justicia y Paz, hubo diversas acciones que pretendían la inserción laboral de la población penitenciaria a través de políticas de reintegración social, convenios interinstitucionales como los llevados a cabo con la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad Nacional o el Instituto Nacional de Aprendizaje para la

educación en oficios y profesiones, las instancias y departamentos ministeriales para atender de forma integral la problemática del fenómeno posterior a la cárcel, o bien, convenios con empresas privadas que colaboran con capacitaciones y otros programas productivos. En suma, como lo indica el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (2022), estos programas del Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica procuran:

“disponer de oportunidades para favorecer la inserción laboral y social para las personas privadas de libertad implicando una gestión formativa y productiva que se acerque a la del entorno social, procurando el desarrollo herramientas y de actividades profesionales con un abordaje integral de las vulnerabilidades que se encuentran a la base del delito y la constitución de redes de apoyo comunitario constituidas para favorecer el soporte y respaldo postpenitenciario”. (p.4).

En una interesante investigación del programa EUROsociAL, Lafortune, Guay, Jourdain, Turcotte y Picard-Roy (2014) proponen una serie de prácticas que consideran eficaces para la reinserción social a través del trabajo, las cuales deben estar caracterizadas por los siguientes elementos: enfoque holístico, continuidad de los servicios que se ofrecían en prisión y ahora en libertad, aprendizajes basados en experiencias significativas y acompañamiento individualizado.

En cuanto al enfoque holístico, es “el procedimiento de salida de la delincuencia que puede iniciarse cuando los vínculos prosociales presentan a ojos de los condenados beneficios mayores que las actividades delictivas” (Lafortune et al., 2014, p.70). Los autores toman como base el programa *Family Man* de Reino Unido, el cual, a grandes rasgos, consiste en un abordaje de siete a trece semanas de trabajo grupal donde existe un apoyo mutuo de concienciación sobre vínculos familiares, educación, comunicación, fijación de metas, autopercepción y salud para desistir de futuras prácticas delictivas fuera de prisión. Este enfoque puede ser diseñado y llevado a cabo a través de la Unidad de Inserción Social, la cual según el artículo 131, inciso 8 del *Reglamento de Organización Administrativa del Ministerio de Justicia y Paz* decretado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y Paz (2018), tiene entre sus fines la coordinación, integración y asesoramiento de redes de apoyo para las personas próximas a cumplir su sentencia y que su reinserción en la sociedad sea más favorable.

En cuanto a programas que garanticen la continuidad de los servicios prestados en prisión posterior al egreso, Lafortune et al. (2014) proponen como ejemplo EMPLOY de los Estados Unidos, cuyo fin es “ayudar a los participantes a conseguir y a conservar un trabajo cuando sean puestos en libertad” (p.71). Se trata de un programa de acompañamiento desde los últimos cinco años de prisión hasta su salida con capacitaciones constantes para adquirir un empleo e incluso promover el contacto con los posibles empleadores. De la mano con este se encuentran los programas centrados en actividades significativas, los cuales buscan trasladar de forma práctica las experiencias y aprendizajes adquiridos durante las capacitaciones a los contextos laborales. Ejemplo de ello es el Programa Nacional de Competencias relacionadas con la Empleabilidad de Canadá, dirigido a reclusos que ya tienen un trabajo penitenciario y busca mejorar la autopercepción y competencias laborales.

Por último, los programas que proporcionan acompañamiento individualizado se centran en las necesidades de los participantes de acuerdo con su ritmo y secuencia de aprendizaje. El modelo es Krami, un programa de Suecia, el cual “intenta guiar y asistir a los condenados en la búsqueda de un empleo, y proporcionar un acompañamiento que favorezca la conservación del empleo, el respeto a la ley y la creación de vínculos prosociales” (Lafortune et al., 2014, p.74).

Programas de este tipo pueden ser llevados a cabo por los convenios del Ministerio de Justicia y Paz con las empresas privadas que se acogen a este mecanismo jurídico. También pueden incluir un trabajo conjunto entre organizaciones e instituciones públicas que den atención y seguimiento a los reinsertos, tales como trabajadores sociales, psicólogos, IAFA, Instituto WEM, universidades, entre otras. Algunas ideas que se pueden realizar de forma conjunta son la capacitación constante en los cinco años previos al egreso penitenciario, así como la evaluación continua por parte del Ministerio y del empleador para valorar su posterior continuidad con la empresa. El apoyo interdisciplinario durante este período es clave para dar mayor confianza a los posibles patronos de contar con el futuro colaborador acogido a un programa con profesionales para su reformación, también un acompañamiento posterior a la resocialización que puede alargarse hasta por cuatro años por parte de los profesionales e instituciones.

En cuanto al deporte, se plantea en este estudio no verlo como mera práctica recreativa para relajar y evitar el contacto con el delito, sino como práctica profesional que pueda abrir oportunidades de crecimiento personal, moral, espiritual y hasta laboral en la persona. Existe, siguiendo a Valles Roa (2022), una función pedagógica entre el deporte y la resociali-

zación que no solo se proyecta desde un plano recreativo, sino –más importante para evitar la reincidencia delictiva– desde un plano profesional, lo cual aportaría más oportunidades y posibilidades de crecimiento social y vinculación con su entorno.

Según Castillo (2005, como se citó en Valles Roa, 2022), la socialización a través del deporte se refiere “al modo en que la cultura deportiva, una vez adquirida, facilita o proporciona al practicante mecanismos y recursos para integrarse, de modo eficaz y positivo, en el seno de la sociedad” (p.51). Pero también es cierto que la práctica deportiva *per se* en la prisión se limita a las cuatro paredes del centro penitenciario, como bien apuntan Martos García, Devís Devís y Sparkes (2009) en su estudio etnográfico sobre las consecuencias del “deporte entre rejas”. Al respecto, según lo informó la subdirectora de tratamiento penitenciario que los autores entrevistaron para su investigación: “nuestro alcance es mucho más limitado, nosotros tratamos con las personas mientras cumplen la condena; después, ya no podemos hacer nada. Y la reinserción se produce fuera y allí ya no llegamos” (p.400).

En el caso de Costa Rica, la vinculación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) con las personas privadas de libertad es para realizar trabajos que no tienen relación alguna con el deporte. El convenio entre el Ministerio de Justicia y Paz y el ICODER pretende reforestar el Parque Metropolitano La Sabana, para lo cual trabajan “en la producción de mobiliario con madera extraída del Parque La Sabana y desarrollan los árboles en el vivero para el cultivo de especies nativas empleadas en la reforestación del parque” (ICODER, s.f., como se citó en Acuña Segura et al., 2021, p.51). Es decir, se trata de un programa de creación mobiliaria y sustitución de árboles talados. Esto no quiere decir que la iniciativa sea negativa, pero podrían aprovecharse mejor los recursos de la institucionalidad pública deportiva para promover el deporte profesional entre privados de libertad.

La mayoría de las experiencias del deporte y la prevención de la reincidencia están relacionadas con la práctica deportiva en prisión donde “las intervenciones se basaron en utilizar el deporte como medio para favorecer la rehabilitación de los internos, fortalecer las relaciones interpersonales y el apoyo entre compañeros, brindar más herramientas para lograr una futura integración en la sociedad” (Kosiner, 2021, p.30). Por otro lado, está la idea de control social y disciplina, lo cual es el mecanismo de la administración penitenciaria para promover la práctica deportiva, pero no pretende una función rehabilitadora como tal, sino que:

“permite ocupar y pacificar a los presos durante el tiempo de su condena. Permite canalizar sus energías a menudo negativas y a veces problemáticas. Incita

a encontrar un método de plenitud y desarrollo gracias a un cierto gasto físico. Facilita también la humanización de las condiciones carcelarias, a menudo caracterizadas por la promiscuidad. Ella aporta también a los reclusos una forma para armarse contra las dificultades de la vida cotidiana en este medio tan duro y a veces brutal”. (Cedeño Egido, 2017, p.158).

Se demuestra, entonces, que el deporte crea una serie de valores socioafectivos y es un paliativo para los problemas de adicción, componente clave en un porcentaje de los presidiarios y que se relaciona con la posterior reincidencia. Según Martos García et al. (2009), los reos han notado “que el deporte puede ayudar a la relación social e insisten en que les aleja del consumo de drogas” (p.399). Esto es importante porque, si bien la práctica deportiva no ataca el problema de manera frontal, sí crea instrumentos psicológicos, físicos y emocionales para afrontar la vida fuera de la prisión. Un ejemplo de esto es la Fundación Espartanos, creada en Argentina por el abogado penalista Eduardo Oderigo, la cual ha destacado como un modelo internacional de lo que el deporte puede lograr en la rehabilitación de una persona. Según indica este abogado y exjugador de rugby, este deporte “promueve prácticas positivas de reintegración social y, hasta la fecha, ha tenido éxito en la reducción de las tasas de reincidencia entre los participantes del 65% al 5%” (Oderigo, 2022).

En este sentido, las alianzas público-privadas son fundamentales para el logro de estos objetivos, sea para la formación técnica o profesional, sea para las oportunidades de crecimiento laboral en empresas, emprendimientos, patrocinio o mecenazgo cuando las personas salgan de prisión. De ahí la importancia de ampliar las opciones que presentan los programas de reinserción actuales para que no solo tengan una vinculación con el Ministerio de Educación Pública u otras instituciones educativas de carácter público, sino que se impulsen otras formas de promoción vinculadas a prácticas deportivas con amplio espectro de éxito.

Sin embargo, se propone una alternativa que no ha sido plenamente desarrollada en el ámbito del sistema penitenciario y los procesos de resocialización. Se trata de profesionalizar en prácticas deportivas a las personas privadas de libertad. El ejemplo más cercano a lo propuesto es el estudio de Dewey (1976, como se citó en Castillo-Algarra y García Tardón, 2017), en el cual “a través de esta actividad [deportiva] los internos pueden conseguir una profesión, como monitores, árbitros, etc., de numerosas modalidades deportivas” (p.219).

Lo que se plantea es una doble salida lateral para el egresado penitenciario: la formación como atleta y como agente deportivo (entrenador, árbitro, promotor) que no solo brinde satisfacción personal y vínculo social, sino también un ingreso económico que le permita reintegrarse a su comunidad, ser independiente y prevenir la reincidencia. Esta propuesta puede ser llevada a cabo desde el convenio del Ministerio de Justicia y Paz con el ICODER y las universidades públicas y privadas, así como con empresas relacionadas al ámbito deportivo.

Por un lado, se propone mejorar las instalaciones deportivas de los centros penitenciarios para que cumplan con los estándares mínimos requeridos. También puede hacerse en conjunto con los polideportivos municipales cuando los participantes obtengan ciertos beneficios carcelarios según los criterios técnicos que brinde el Instituto Nacional de Criminología de la Dirección General de Adaptación Social. Las universidades públicas y privadas pueden proveer la formación y capacitación a través de sus escuelas de Educación Física o Ciencias del Deporte, tanto para la práctica deportiva directa como para entrenamiento, arbitraje o administración de la actividad deportiva o recreativa.

También los estudiantes universitarios se pueden beneficiar de los cursos de práctica o trabajos comunales con el fin de brindar las herramientas a las personas privadas de libertad, al tiempo que cumplen sus requisitos de graduación y la universidad trabaja sus programas de extensión social. De igual forma, las empresas privadas vinculadas al deporte, por ejemplo, equipos profesionales pueden reclutar a deportistas hábiles recluidos para una futura contratación o promoción; tal es el caso de futbolistas, basquetbolistas, levantadores de potencia o boxeadores y, de paso, crear contratos publicitarios de marcas deportivas con atletas destacados.

En resumen, la respuesta a la prevención de la reincidencia es por medio de dos propuestas concretas: que exista una vinculación social de la persona con su entorno en libertad a través de relaciones productivas sanas que lo mantengan alejado del crimen y que las herramientas de resocialización empiecen a gestarse en prisión con un plan de continuidad tras su egreso penitenciario, de forma que, ora por medio del trabajo, ora por medio del deporte profesional, la persona encuentre formas de vida honestas y económicamente independientes.

Conclusiones

La reincidencia delictiva sigue siendo una problemática cuyo abordaje ha estado presente desde tiempos remotos. A través de la historia y hasta no hace muchos años la solución a la recaída por un segundo delito tras condena previa ha sido el agravamiento de la pena. Sin embargo, lejos de persuadir al sujeto, se demuestra que las causas subyacentes al problema no están en la persona, sino en un conjunto de factores externos a él que, más temprano que tarde, provocarán de nuevo su condena.

De esta forma, la prisión como mecanismo moderno de castigo del poder estatal ha demostrado que, lejos de ser un remedio a las típicas torturas físicas inquisitoriales para dar paso a la pena del alma (la toma de consciencia por el mal provocado y el subsecuente sentimiento de culpa), ha sido una enfermedad bastante virulenta que reproduce la delincuencia una y otra vez, siendo América Latina el modelo de que la cárcel puede ser centro de tortura tanto del alma como del cuerpo.

Con el agravamiento de las penas por reincidencia el Estado se convierte en verdugo hipócrita que, por un lado, crea el agravamiento y, por otro, genera las condiciones para que la persona reincida, convirtiéndose el problema en un círculo vicioso sin fin, lo cual explica la existencia de este fenómeno desde los albores del nacimiento del Estado, según se analizó. Pero ese mismo Estado puede promover formas de prevención de la reincidencia, aboliendo la penalidad de quien reincide, por ejemplo; cosa que ya empieza a suceder en el ordenamiento jurídico costarricense a través de la jurisprudencia. También puede hacerlo a través de programas preventivos y restaurativos que busquen la efectiva resocialización del egresado penitenciario a través de su estructura institucional preexistente y los convenios que ya se poseen, aunque con un giro más vanguardista que represente un impacto significativo sobre la vida cotidiana del egresado, lugar donde se encuentran los peligros para la reincidencia.

Por ende, si el Estado a través de su sistema educativo, deportivo y cultural no logra evitar perder a esta persona, lo más probable es que para encajar y sobrevivir en su comunidad y para poder subsistir y llevar sustento a su familia se vea sumido en una espiral delictiva. Y si en prisión las oportunidades y posibilidades de cambiar su vida no se presentan y al salir de la cárcel estas siguen sin aparecer en su panorama, pues, la reincidencia será la regla para esta persona.

El Estado actúa en su faceta punitiva, pero está llamado también a complementar con su faceta socioeducativa para actuar de forma preventiva en contra de la delincuencia. En Costa Rica, el sistema penal establece diferentes medidas alternativas a la prisión bajo determinadas circunstancias. Entre ellas, aparece la figura de la prestación de servicios de utilidad pública, regulada en el artículo 56 *bis* del *Código Penal*, pero es para penas menos gravosas que no garantizan la mitigación de la reincidencia. Por lo tanto, estos institutos pueden replantearse desde los procesos de resocialización que ya se gestan en prisión y que pueden tener un ámbito de acción más amplio.

En el ámbito educativo, se ofrecen algunas oportunidades como la continuación de los estudios a través de los programas conjuntos con el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje o la Universidad Estatal a Distancia, aunque el porcentaje de personas que logran culminar la educación superior cuando están en prisión es sumamente bajo. Una oferta educativa que gire en torno a la profesionalización laboral y deportiva puede ser una atractiva oportunidad para quienes desconocían sus habilidades físicas e intelectuales. También está la opción del trabajo penitenciario, el cual le permite a la persona acceder a ciertos ingresos y mantenerse ocupada durante el día, más la suma de otros beneficios sobre los años carcelarios, a los cuales, a través de las alianzas público-privadas, se les puede dar continuidad extramuros tras el cumplimiento de la pena siguiendo los ejemplos internacionales con éxito probado. Las herramientas, instituciones e institutos ya existen, es cuestión de buscar la innovación, la creatividad y la motivación para llevarlas a cabo.

Referencias

Acuña Segura, J., Alfaro Mora, P. y Medina Picado, F. (2021). *Inserción laboral de las personas privadas de libertad en Costa Rica, 2014-2018*. [Seminario de graduación para obtener el grado de Licenciatura en Administración Pública]. Universidad de Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/16637/1/45702.pdf>

- Arce Sánchez, K. (2023). *Competencias laborales adquiridas por medio del trabajo penitenciario como elementos favorecedores en los procesos de inserción laboral de mujeres con historia de privación de libertad*. [Tesis para optar al grado de Licenciatura en Orientación]. Universidad Nacional de Costa Rica. <https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/25794/TESIS%2011503%20Competencias%20laborales%20adquiridas%20favorecedores%20en%20los%20procesos%20de%20inserci%C3%B3n%20laboral%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ariza, L. y Tamayo Arboleda, F. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales* (73), 83-95. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/pdf/48253>
- Armendia, P. (2012). "Reincidencia". *Efectos frente a la libertad condicional*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/02/doctrina32943.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1982). *Ley del Registro y Archivos Judiciales*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=0&strTipM=TC
- Barreto Ángel, C. (2020). *Análisis de la reincidencia delictiva: una aproximación a partir de la población joven privada de libertad en México*. [Tesis para optar por el grado de Maestría en Población y Desarrollo]. FLACSO México. https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/268/1/Barreto_CC.pdf

- Bonilla Quesada, P. y Jiménez Lizano, T. (2020). *La reincidencia en la determinación judicial de la pena*. [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. <https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-pena-privativa-de-libertad-y-su-fin-rehabilitador-en-CR.pdf>
- Cabrera-Paredes, R. (2011). La reincidencia vulnera el “non bis in idem”. *Ciencia Amazónica* 1(1), 81-92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5072917>
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31-66. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/20551/21723/0>
- Casado, L. (2008). *Diccionario de Derecho*. Valletta Ediciones. <https://www.derechopena-lenlared.com/libros/diccionario-de-derecho-laura-casado.pdf>
- Castillo-Algarra, J. y García Tardón, B. (2017). *Deporte y actividad física en prisión. Un asunto reincidente*. *Revista Española de Educación Física y Deportes* (418), 216-224. <https://www.reefd.es/index.php/reefd/article/view/585/539>
- Cerdeño Egido, J. (2017). *La función social del deporte en prisión y su influencia sobre el comportamiento criminal desde una perspectiva extranjera y comparativa al sistema carcelario español. La actividad deportiva como factor social y como sistema profiláctico*. [Tesis para optar al posgrado de Doctor en Abogacía y Práctica Jurídica]. Universidad Católica de Murcia. <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2680/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1941). *Código Penal*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37382&nValor3=39414&strTipM=TC
- Congreso Nacional de Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#28>

- Cortes Generales del Reino de España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Drapkin, I. (1982) Los “Códigos” pre-hamurábicos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 325-346. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46215.pdf>
- Escaff Silva, E.; Alfaro Alfaro, R.; González, M. J. & Ledezma Lafuente, C. (2013). Factores asociados a la reincidencia en delitos patrimoniales, según sexo: estudio desde la perspectiva personal de condenados(as) en dos penales de Santiago de Chile. *Revista Criminalidad*, 55(2): 79-98. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v55n2/v55n2a05.pdf>
- Feoli Villalobos, M. y Sáenz Solís, J. (2019). Vis a Vis: Reincidencia y sanción penal. *Revista Nuevo Humanismo* 7(2), 7-32. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13243/18457>
- Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía* (32), 209-211. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n32/n32a11.pdf>
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- Franco, G. (1962). Las leyes de Hammurabi. *Revista de Ciencias Sociales* (3), 331-356. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>
- Gómez-Luna, E.; Fernando-Navas, D.; Aponte-Mayor, G. y Betancourt-Buitrago, L. (2014). Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización. *Dyna* 81(184), 158-163. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=49630405022>
- Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica. (1880). *Código Penal*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7306&nValor3=7824&strTipM=TC
- Guevara Arroyo, A. (2014). Cárceles y reincidencia. *Semanario Universidad*. <https://historico.semanariouniversidad.com/opinion/crceles-y-reincidencia/>

- Hernández Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena. Una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH* 30(81), 539-560. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347660629010>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª Ed.). McGraw-Hill. https://www.academia.edu/24753853/Metodologia_de_la_Investigacion_Sampieri_6ta_edicion_
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. (2022). *Experiencias e iniciativas que contribuyen a reducir la reincidencia por medio de la inserción social de las personas en conflicto con la ley penal*. ILANUD. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/ReducingReoffending/ILANUD_-_Practices_reducing_reoffending-ILANUD.pdf
- Jefe Supremo del Estado de Costa Rica. (1858). *Código General de la República de Costa Rica emitido en 30 de julio de 1841. Parte Segunda. Materia Penal*. <https://books.google.co.cr/books?id=1mxGAAAYAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos* (86), 187-211. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Kosiner, J. (2021). *Valores del deporte en personas privadas de libertad*. [Trabajo de Integración Final para optar por el grado de Licenciatura en Psicología]. Pontificia Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15149/1/valores-deporte-personas-privadas.pdf>
- Kropotkin, P. (1900). *Las prisiones*. Sempere y Compañía Editores. <https://www.marxists.org/espanol/kropotkin/kropotkine-las-prisiones-otros.pdf>

- Lafortune, D., Guay, J., Jourdain, G., Turcotte, M. y Picard-Roy, G. (2014). *Prácticas eficaces en materia de reducción de la reincidencia y de la reinserción social de los reclusos, en particular desde la perspectiva del trabajo remunerado*. Programa EUROsocial. <http://sia.eurosociasocial.eu/files/docs/1418122458-ESTUDIO%2011-montado.pdf>
- Llobet Rodríguez, J. (2016). El “éxito” del populismo punitivo en Costa Rica y sus consecuencias. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica* (8), 1-64. https://violenciaysociedad.iip.ucr.ac.cr/images/Documentos/xito_del_populismo_punitivoart_pdf.pdf
- Londoño, M. (2016). *Raíces judiciales del encarcelamiento: ¿Quiénes son y por qué están en prisión?* Segundo Informe del Estado de la Justicia. Programa Estado de la Nación.
- Martínez de Zamora, A. (1970). *La reincidencia*. Anales de la Universidad de Murcia. <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104371/99291>
- Martos García, D.; Devís Devís, J. y Sparkes, A. (2009). Deporte entre rejas ¿Algo más que control social? *Revista Internacional de Sociología* 67(2), 391-412. <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/141/142>
- Monge Fernández, A. (2008) Antecedentes. En Monge Fernández, A. (2008). *La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena*. Bosch Editor. <https://vlex.es/vid/antecedentes-oacute-ricos-57768001>
- Moscoso, D., Pérez, A., Muñoz, V. y González, M. (2012). El deporte de la libertad. Deporte y reinserción social de la población penitenciaria en Andalucía. *Anduli. Revista Andaluza de Ciencias Sociales* (11), 55-69. https://institucional.us.es/revistas/anduli/11/art_4.pdf
- Mukarker Ovalle, V. (1992). De los delitos y las penas en el derecho incaico. *Temas de Derecho* (2), 135-150. <http://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/424/DE%20%20LOS%20%20DELITOS%20%20Y%20%20LAS%20%20PENAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Munarriz Irañeta, B. (1992). Técnicas y métodos en investigación cualitativa. En Muñoz Cantero, J. y Abalde Paz, E. (Coords.), *Metodología educativa I. Xornadas de Metodología de Investigación Educativa* (pp. 101-116). Universidade da Coruña, Servizo de Publicacions. <https://core.ac.uk/download/pdf/61903317.pdf>
- Nuñovero Cisneros, L. (2019). *Cárceles en américa latina 2000-2018. Tendencias y desafíos*. Departamento Académico de Ciencias Sociales. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169206/C%C3%A1rceles%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%202000-2018%20Luc%C3%ADa%20Nu%C3%B1overo.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Oderigo, E. (2022, 2 de setiembre). Fundación Espartanos: reducción del índice de reincidencia y reintegración de las personas privadas de su libertad en la sociedad a través del deporte, la espiritualidad y la educación. *Penal Reform International*. <https://www.penalreform.org/blog/fundacion-espartanos-reduccion-del-indice-de-reincidencia-y/>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Manual introductorio sobre prevención de la reincidencia y reintegración social de los delincuentes*. Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Prisons/HandbookPrevention-Recidivism/18-02306_S_ebook.pdf
- Ossa López, M. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Revista Ratio Juris* 7(14), 113-140. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4021599.pdf>
- Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica. (2018). *Reglamento de organización administrativa del Ministerio de Justicia y Paz, Número 41109 JP*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86535&nValor3=112313&strTipM=TC

- Procuraduría General de la República de Costa Rica. (2008). *Dictamen C-437-2008*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15652&strTipM=T
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2014). *Resolución N° 00763 - 2014*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-782312>
- Sánchez Romero, C. y Rojas Chacón, J. (S.F.). *Teoría del delito. Aspectos teóricos y prácticos* (Tomo I). Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial de Costa Rica. <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/manuales/category/143-teoria-del-delito?download=130:teoria-del-delito-tomo-1>
- Senado de la República de Costa Rica. (1918). *Código Penal*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77202&nValor3=0&strTipM=TC
- Solón Rudá, A. (2019). *Breve historia del Derecho penal y de la Criminología. Del primitivismo criminal a la era de las escuelas penales*. Bosch Editor. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=cookie,ip,url,custuid&custid=s7950840&db=nlebk&AN=2363820&authtype=cookie,custuid&custid=s7950840&lang=es&site=ehost-live&scope=site>
- Valles Roa, G. (2022). *Rol de la actividad deportiva en la vida de las personas privadas de libertad: realidad nacional y comparada de su desarrollo*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/187165/Rol-de-la-actividad-deportiva-en-la-vida-de-las-personas-privadas-de-libertad.pdf?sequence=1>

- Vega Quesada, K. (2009). *La reincidencia como limitante a la aplicación del instituto de la conciliación en el proceso penal costarricense*. [Trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis_Karol_Vega.pdf
- Zaffaroni, E.; Slokar, A. y Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (2ª ed.). EDIAR.